



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL
ADQUIRIENTE**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00643-00
DEMANDANTE:	OSDELMAR ENRIQUE MINDIOLA BRITO.
DEMANDADO:	JADER ENRIQUE MOJICA BASTIDAS

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, 90 numeral 1, 3 y 7, artículo 88 del Código General del Proceso Y artículo 71 de la ley 2220 de 2022, que expresa:

Artículo 26. *Determinación de la cuantía.* La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Art. 90 El juez declarará inadmisibles las demandas. "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Artículo 71. Inadmisión De La Demanda Judicial. Además de las causas establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, observa el despacho que, en los anexos de la presente demanda, no se avizora el avalúo catastral del bien objeto de entrega, lo cual se hace necesario con el fin de determinar competencia. En adición, tampoco se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 Ley 640 de 2001.

Así mismo se tiene que, el actor solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, a fin de obviar la conciliación como requisito de procedibilidad y en este tipo de procesos, es necesario que se preste caución para el decreto de cautelas y a efectos de no hacer nugatorio el objetivo de las mismas. Adicionalmente, se solicita que se ajuste la solicitud de medida cautelar a lo normado en el Artículo 590 Cgp, toda vez que la pedida no es admisible en esta clase de asuntos.

Conclusión de lo expuesto, el despacho, conforme al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante que en el término cinco (5) días, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis más la indemnización de perjuicios y frutos) y una vez cumplido lo anterior se procederá a la admisión, o en caso contrario, a su rechazo por incumplimiento del requisito de procedibilidad, así las cosas conforme a lo señalado el numeral 1 del artículo 90 antes transcrito, procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de VERBAL ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE presentada por OSDELMAR ENRIQUE MINDIOLA BRITO, a través de apoderado judicial, contra JADER ENRIQUE MOJICA BASTIDAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c752fa2e6fb3c78dd4846c64b34d6d625dab9e075bd5ed6843d9f7358d00c1**
Documento generado en 07/02/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>